

contestación demanda 11001333501620230027700 -RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA PINEDA

Maira Alejandra Pachon Forero <vs.mairapachon@gmail.com>

Vie 16/02/2024 2:45 PM

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

F-11001333501620230027700-CONTESTACIÓN.pdf; 11001333501620230027700-PODER.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (1) (1) (1) (2) (2) (1) (1).pdf; DOCUMENTOS IDENTIDAD (1).pdf; ESCRITURA COLPENSIONES (2) (1).pdf;

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA PINEDA- C.C. 17159324
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 11001333501620230027700
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

255-2022_8067390-20220726032634.pdf

259-2022_8067390-20220621044325.pdf

259-2023_19943864-20231214041646.pdf

2013_3770458_GRP-DDI-PB.pdf

2013_3770458_GRP-NOV-PE.pdf

2014_2366275_CM.pdf

2015_2230794_CM045.pdf

2015_8498379_CM105.pdf

MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.306.604 de Cagua Abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 296.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder a mí conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término procesal

correspondiente y oportuno, de manera respetuosa me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta por **ECCEHOMO BARAJAS MOLINA** dentro del proceso de la referencia, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA PINEDA- C.C. 17159324

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD. 11001333501620230027700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.306.604 de Cagua Abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 296.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mí conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término procesal correspondiente y oportuno, de manera respetuosa me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta por **ECCEHOMO BARAJAS MOLINA** dentro del proceso de la referencia, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la entidad accionante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la Administración Estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la Administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. ES CIERTO, de conformidad con los documentos que reposan en el

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

Expediente Administrativo.

2. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
3. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
4. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
5. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
6. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
7. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
8. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo
9. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
10. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
11. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
12. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
13. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
14. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base al material probatorio obrante.
15. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base al material probatorio obrante.
16. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base al material probatorio obrante.
17. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base al material probatorio obrante.
18. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base

al material probatorio obrante.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

DECLARATIVAS:

1. **ME OPONGO** a que se declare que el demandante fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993
2. **ME OPONGO A** que se declare la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, buscando un remplazo de taza.
3. **ME OPONGO A** que se declare que Colpensiones debe pagar la diferencia del mayor entre el valor actual y el que se debe reliquidar.
4. **ME OPONGO A** que se declare que se ordene el reajuste de forma retroactiva e indexada.

Las razones de mi oposición, **respecto de las tres pretensiones anteriormente citadas**, se fundamentan en que no era posible acceder a lo solicitado por el demandante respecto a la nulidad de los actos administrativos demandándolos y posterior reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por cuanto se precisa que mediante la Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, la honorable Corte Constitucional reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de aplicar lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 independientemente del régimen aplicable al caso. Sentencia que más adelante fue confirmada por la T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU- 210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

CONDENATORIAS

1. **ME OPONGO A** que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión que ostenta en la actualidad el señor RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA PINEDA.

2. **ME OPONGO A** que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar la diferencia del mayor valor entre lo reconocido y lo que resulte de la reliquidación de la pensión.
3. **ME OPONGO A** que se condene se reconozca el pago de los retroactivos de manera indexada.
4. **ME OPONGO A** que se condene en virtud d los principios procesales ultra y extra petita
5. **ME OPONGO A** que se condene a mi representada al pago de las costas y gastos procesales.

La presente no debe ser procedente toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y reliquido posteriormente, en debida forma, la prestación pensional solicitada teniendo en consideración el régimen de transición aplicable al demandante.

Lo anterior, toda vez que los fundamentos bajo los cuales se sustenta la emisión de los actos administrativos demandados, se encuentran dentro de las funciones propias de la entidad demandada. Así mismo, debe decirse que aquellos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

Respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán

intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el CPACA, la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas. Una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contenciosa administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías, el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Se debe tener en cuenta lo siguiente:

El demandante pretende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES proceda a realizar la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el 90% de todos los factores que constituyen SALARIO y que fueron devengados en los últimos 10 años de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

Que mediante Resolución No. ISS 3756 del 12 de mayo de 2006, El ISS hoy denominada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, negó la pensión de vejez al aquí demandante, conforme a ello se presenta recurso de reposición ante el Instituto de Seguros Sociales –ISS, hoy Colpensiones, indicando la inconformidad frente a la negativa presentada, por medio del acto administrativo.

COLPENSIONES hace el estudio correspondiente del recurso interpuesto, el cual se resuelve mediante la resolución No. ISS 00827 del 25 de enero de 2008, indicando en la misma que se le reconoce pensión de vejez al señor BECERRA PINEDA a partir del 1ro de enero de 2008.

Respecto a la solicitud de aplicar el decreto 758 de 1990, esta entidad mediante circular interna No. OAL-01-2021, del 19 de mayo de 2021, se pronunció respecto de las directrices para el cómputo de tiempo de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año. Y se observan las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO PRIMERO. Para la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, en desarrollo del régimen de transición donde se solicite la acumulación de tiempos públicos, se verificarán los siguientes requisitos.

a. Ser beneficiario y haber conservado el régimen de transición.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

- b. No tener derecho a ningún otro régimen pensional aplicable
- c. Tener vinculación al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d. Acreditar 60 años o más de edad si es hombre, o a la edad 55 años o más, si es mujer.
- e. Haber acumulado entre cotizaciones pagadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o un número de 1000 semanas, entre cotizaciones sufragadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones.”

Para el caso concreto se evidenció que el asegurado tiene derecho a los regímenes pensionales establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, quedando entre las excepciones contempladas en la circular anterior, razón por la cual no es posible el reconocimiento de la prestación conforme con el decreto 758, ni la aplicación de la tasa de remplazo del 90%.”

Ahora bien, es importante precisarle a la solicitante que con relación a los factores salariales que asegura no fueron tenidos en cuenta en el ingreso base de cotización, es preciso traer a colación el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que preceptúa “... Durante la vigencia de la relación laboral y el contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

Seguidamente el artículo 18 de la misma Ley, respectos del ingreso base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privados y públicos dice “... La base para calcular las cotizaciones a que se hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual...”

Además el inciso quinto del acto legislativo 01 de 2005, establece “... para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones...”

Por lo tanto el salario mensual, que la pensionada declara a su trabajar y del cual se deduce la cotización para el riesgo de vejez, debe estar conformado por todos aquellos factores que constituyen salario según la legislación laboral.

Aplicación del Régimen de transición.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al

régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, como en el caso presente, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

La norma anterior, en ninguno de sus apartes, establece régimen de transición, para establecer el monto de la liquidación, o nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero sí indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en la Ley 100 de 1993.

Ingreso Base de Liquidación

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

El monto de la mesada pensional es el porcentaje al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

Con base a lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es

el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 20 de abril del presente año, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

Teniendo en cuenta la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, y por aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones (SGP), estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto); en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Con posterioridad la misma Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258/13 para los demás regímenes pensionales (Cfr. Sentencia T-078 del 7 de febrero 2014)

"...esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado".

Posteriormente la honorable corte constitucional mediante SU 427 del 11 de agosto de 2016 establece en relación al tema del IBL lo siguiente:

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

“En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación” Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta).

Respecto de los Factores salariales a tener en cuenta.

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 5º de la Ley 797 de 2003 al regular la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, dispuso que será el salario mensual el que se tenga en cuenta para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones.

En desarrollo de esta ley se dictó el Decreto 691 de 1994 cuyo artículo 6º fue modificado por el Decreto 1158 del mismo año, el cual señala como factores constitutivos de salario para el cálculo de las cotizaciones y por ende para la determinación del ingreso base de liquidación de las pensiones, los siguientes:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Como puede observarse, el decreto antes citado señaló expresamente los factores constitutivos de salario que se tendrán en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones en el caso de los servidores públicos, es decir, que la norma aplica tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales.

Por Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, dictado en ejercicio de las facultades del artículo 189-11 de la C.P. en concordancia con la citada ley, fueron incorporados los servidores públicos al sistema general de pensiones. Y en su artículo 6º se establecieron los factores para calcular las cotizaciones del sistema general de pensiones, los cuales fueron modificados por el artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, es decir, que a partir de la Ley 100 de 1993 estos no constituyen factor para cotizar ante el sistema general de pensiones y por ende, no son factor computable en la liquidación pensional.

En esas condiciones, al tenor de la Ley 100 de 1993, vigente a la época de consolidación del derecho pensional en este caso, la totalidad de factores deprecados no estaban contemplados como factores apreciables en la liquidación pensional, por lo tanto, estos no podrán incluirse en la liquidación de las pensiones.

No obstante, la Sentencia SL6501-2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, con magistrada ponente la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo señala:

“Como puede advertirse, el referente para la determinación del IBL es lo cotizado, concepto que, en el caso de los servidores públicos, por virtud de lo señalado en el art. 18 de la L. 100 de 1993, obliga a remitirse a lo ordenado por el Gobierno Nacional en el art. 6º del D. 691 de 1994, modificado por el D. 1158 de 1994, que establece los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la integración de los salarios mensuales base de cotización al sistema general de pensiones de los servidores públicos, así:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;

- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;"

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los establecidos en la Ley 100 del 93 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año.

NUEVA POSICIÓN DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL IBL, PLASMADO EN LA SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2018

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 con radicado 52-001-23-33-0002012-00143-01 con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme con lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fijó las siguientes reglas y subreglas jurisprudenciales, que deben tenerse en cuenta para resolver los asuntos en los que se discuta la liquidación de las pensiones de jubilación amparadas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

REGLA JURISPRUDENCIAL

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

SUBREGLAS:

“(…) La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)”

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)”

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla

establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Así mismo, la Sentencia SU-068 de 2018 – menciona que el IBL no hace parte del régimen de transición y factores salariales solo se debe incluir los cotizados.

En dicha sentencia la Corte Constitucional reiteró la importancia y obligación de seguir el precedente ya fijado respecto al IBL, señalando al respecto lo siguiente:

“la Corte llama la atención sobre la obligación que tienen los jueces y corporaciones de seguir los pronunciamientos emitidos por parte de los altos tribunales de justicia, deber que se maximiza cuando estamos en presencia de las decisiones de la Corte Constitucional, ya sea de las providencias proferidas en el trámite de constitucionalidad o de amparo tutelar de derechos. La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico. En ese contexto, reprocha que el Consejo de Estado hubiese desconocido el balance judicial vigente en torno a la exclusión del ingreso base de liquidación del régimen de transición, como se había advertido en las Sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

La presente excepción, tiene su génesis en afirmar que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley, toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional del demandante conforme con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cual consagra:

(...)“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”(...)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación **SU 230 de 2015** de la Honorable Corte Constitucional

“...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se



VENCE SALAMANCA

LAWYERS GROUP

resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”.

En ese sentido la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia y es confirmado por las sentencias SU- 427 de 2016, SU- 210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional, SU- 068 de 2018 y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado.

Es importante resaltar que la prestación reconocida y reliquidada bajo los postulados de la Ley 33 de 1985, solo puede ser liquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y/o negar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

En relación a esta excepción, solicito si hubiere lugar, declarar prescritas las mesadas pensionales tres años atrás contados a partir de la presentación de la demanda.

Además, sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos en caso de un fallo adverso y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

QUINTA: NO OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

Frente a los intereses moratorios como consecuencia de una reliquidación, resulta pertinente citar las Sentencias SL 4338/19 CSJ, T-586-12, Sentencia C601-00 y precisar que no hay lugar a intereses moratorios cuando se solicita reliquidación pensional, porque los intereses sólo tienen por finalidad: (i) Protección de las personas de la

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

tercera edad sin recursos para su subsistencia, (ii) Perjuicio por la mora (devaluación moneda), la cual se satisface con la indexación, (iii) Ninguna regla permite interpretar que se reconocen en eventos de reajuste pensional.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- El expediente Administrativo.
- Las solicitadas por el actor son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., representada legalmente por la Dra. KARINA VENCE PELAEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el la Dra. KARINA VENCE PELAEZ.

NOTIFICACIONES

Al demandante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.
El suscrito apoderado se notifica en la Calle 93B # 11 A 44 oficina 404 Bogotá D.C.
o al correo electrónico vs.mairapachon@gmail.com -Celular 3138352691-
notificaciones@vencesalamanca.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,



MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO
CC No. 1070306604
T.P. No. 296.872 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.070.306.604**

PACHON FORERO

APELLIDOS

MAIRA ALEJANDRA

NOMBRES

Maira A. Pachón F.
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ENE-1995**

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

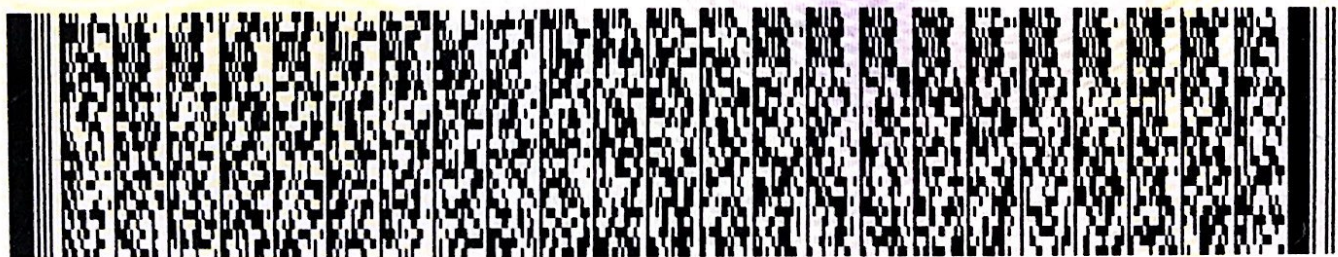
SEXO

18-MAY-2013 COGUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1504300-00675876-F-1070306604-20150305

0043452429A 3

42778823

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-81074

UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTA

CEDULA

1070306604

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

MAIRA ALEJANDRA

APELLIDOS:

PACHON FORERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

Maira A. Pachon F.

FECHA DE GRADO

11/08/2017

FECHA DE EXPEDICION

04/10/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

296872

Señores
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 11001333501620230027700
TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA PINEDA C.C. 17159324
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1070306604., abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 296.872 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego
T.P. 81621 del C.S.J

Acepto,



MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO
CC No. 1070306604
T.P. No. 296.872 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 **Hora:** 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y/o convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence PeláezIdentificación:
C.C. 42.403.532

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 42403532

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 1073604568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: DIECISEIS (16) de MAYO del año del año DOS MIL VEINTITRES (2023) otorgada en la NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciséis (16) día del mes de mayo del año dos mil veintitres (2.023), la suscrita YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, en

los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, **CLÁUSULA TERCERA.** - Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE INSTRUMENTO
ENTIDAD QUE OTORGA
NOMBRE
CORREO
DIRECCIÓN
SOLICITUD
FECHA
ACTOS
OBSERVACIONES
INTERVENIENTES
NOMBRE
CORREO
REPARTO
ACTA DE REPARTO
FECHA
NOTARÍA
CATEGORÍA
NOMBRE
DESCRIPCIÓN
REPARTO
MUNICIPIO
CANTIDAD
VALOR
NOMBRE



SGC461343993

803 2023

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

en ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

BIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012



SGC461343993

12RMTX9RY8DQAO3

06/03/2023



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos políticos, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expediendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleados, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas y modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutadas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de Inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. La



803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SGC261343994

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina, de acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Se figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno-Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12746173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020269549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SGC261343994

MO3KE36Y9CQBQPV8

09/03/2023



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA13979385
Valor: \$ 9,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938524CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Dirección Seccional
De Impuestos De Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

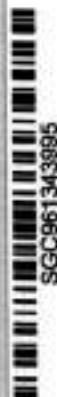
Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 93726121
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67



SGC961343995

IBMMVSEY2-H166Q

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23079385
Valor: \$ 7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AA2307938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosalelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 11:22:41

Recibo No: A23979185

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A239793052SCA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2M8

04/03/2023

12

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. AJ23979385

Valor: \$ 1.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AJ2397938528CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustados a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector, el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$500.000.000,00
No. de acciones	: 500.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$250.000.000,00
No. de acciones	: 250.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	: \$250.000.000,00
No. de acciones	: 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No: AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Venca Peláez
Nombre:

Identificación:
C.C. 42.403.532
Identificación:

SGC561343967

BFK7QBQVZEUR86M2

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. RA23019385

Valor: \$ 7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Unipersonal inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Unipersonal inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Francisco Guerrero Bustos	C.C. No. 00000107360433
Suplente	Fernando Guerrero Bustos	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No: AA23979185
Valor: \$ 1,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A2397938326CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K9G339444OX14

09/03/2023

Expediente
de Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Expediente de Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. An An Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2159 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Nº. 803 2023



República de Colombia

Pág. No 3



SGC161343999

recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del
representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **VENCE**
SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, sin la
autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de
la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y/o del Comité de
Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que
actúen en nombre de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT**
901.046.359-5, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de
pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **Administradora**
Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7. -----

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA)

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR
TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES
CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el
número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva
alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha
aceptado las obligaciones en él contenidas. -----

2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en
consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta
escritura con fines ilegales. -----

3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante
ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En
consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o
inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso
éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente

PO015799002

SGC161343999

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO0157990022023

NOTARIAL

y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)

----- \$74.900.00.- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: ----- \$7.950.00.- -----

FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO: ----- \$7.950.00.- -----

I.V.A. ----- \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. JULIETH PODERES



89C781344000

NOTARÍA

12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16
DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, -
DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON
DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



89C781344000

PN5VA898KN3432QR

09/03/2023

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
BZ2023_19943864-3443492

Oficio

Juzgado Administrativo 16 Administrativo de <Ciudad_Municipio>
CALLE 13 Nro. 7-46 CASUR Piso 6??
<Ciudad_Municipio>, BOGOTA D.C

Asunto: Poder Especial

Proceso: Contencioso Administrativo 2011 -
11001333501620230027700

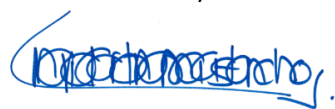
Demandante: RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA <Segundo_Apellido>,
Cédula de ciudadanía 17159324

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ingrid Carolina Ariza Cristancho, identificada con la cédula de ciudadanía N.º; 1098634433 de Bucaramanga en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, confiero a usted poder especial, amplio y suficiente, Doctor(a) **KARINA VENCE PELAEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 42403532 de , y portador de la Tarjeta Profesional número del C. S. de la J., para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad.

El(la) apoderado(a) cuenta con facultades para conciliar, transigir y efectuar la defensa judicial por medio de escritura pública, este documento NO constituye poder de representación y su carácter es netamente para el flujo en bizagi.

Atentamente,



Ingrid Carolina Ariza Cristancho
Directora de Procesos Judiciales (A.)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 1098634433 de Bucaramanga

Acepto,

KARINA VENCE PELAEZ

T.P. No. **del** C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA PINEDA- C.C. 17159324

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD. 11001333501620230027700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.306.604 de Cagua Abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 296.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mí conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término procesal correspondiente y oportuno, de manera respetuosa me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta por **ECCEHOMO BARAJAS MOLINA** dentro del proceso de la referencia, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la entidad accionante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la Administración Estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la Administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

1. ES CIERTO, de conformidad con los documentos que reposan en el

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

Expediente Administrativo.

2. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
3. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
4. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
5. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
6. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
7. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
8. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo
9. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
10. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
11. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
12. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
13. **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que reposan en el Expediente Administrativo.
14. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base al material probatorio obrante.
15. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base al material probatorio obrante.
16. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base al material probatorio obrante.
17. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base al material probatorio obrante.
18. **NO ES UN HECHO**, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que sea demostrado dentro del transcurso del proceso con base

al material probatorio obrante.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

DECLARATIVAS:

1. **ME OPONGO** a que se declare que el demandante fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993
2. **ME OPONGO A** que se declare la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, buscando un remplazo de taza.
3. **ME OPONGO A** que se declare que Colpensiones debe pagar la diferencia del mayor entre el valor actual y el que se debe reliquidar.
4. **ME OPONGO A** que se declare que se ordene el reajuste de forma retroactiva e indexada.

Las razones de mi oposición, **respecto de las tres pretensiones anteriormente citadas**, se fundamentan en que no era posible acceder a lo solicitado por el demandante respecto a la nulidad de los actos administrativos demandándolos y posterior reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por cuanto se precisa que mediante la Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, la honorable Corte Constitucional reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de aplicar lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 independientemente del régimen aplicable al caso. Sentencia que más adelante fue confirmada por la T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU- 210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

CONDENATORIAS

1. **ME OPONGO A** que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión que ostenta en la actualidad el señor RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA PINEDA.

2. **ME OPONGO A** que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar la diferencia del mayor valor entre lo reconocido y lo que resulte de la reliquidación de la pensión.
3. **ME OPONGO A** que se condene se reconozca el pago de los retroactivos de manera indexada.
4. **ME OPONGO A** que se condene en virtud d los principios procesales ultra y extra petita
5. **ME OPONGO A** que se condene a mi representada al pago de las costas y gastos procesales.

La presente no debe ser procedente toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció y reliquido posteriormente, en debida forma, la prestación pensional solicitada teniendo en consideración el régimen de transición aplicable al demandante.

Lo anterior, toda vez que los fundamentos bajo los cuales se sustenta la emisión de los actos administrativos demandados, se encuentran dentro de las funciones propias de la entidad demandada. Así mismo, debe decirse que aquellos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

Respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán

intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el CPACA, la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas. Una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contenciosa administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías, el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Se debe tener en cuenta lo siguiente:

El demandante pretende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES proceda a realizar la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el 90% de todos los factores que constituyen SALARIO y que fueron devengados en los últimos 10 años de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

Que mediante Resolución No. ISS 3756 del 12 de mayo de 2006, El ISS hoy denominada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, negó la pensión de vejez al aquí demandante, conforme a ello se presenta recurso de reposición ante el Instituto de Seguros Sociales –ISS, hoy Colpensiones, indicando la inconformidad frente a la negativa presentada, por medio del acto administrativo.

COLPENSIONES hace el estudio correspondiente del recurso interpuesto, el cual se resuelve mediante la resolución No. ISS 00827 del 25 de enero de 2008, indicando en la misma que se le reconoce pensión de vejez al señor BECERRA PINEDA a partir del 1ro de enero de 2008.

Respecto a la solicitud de aplicar el decreto 758 de 1990, esta entidad mediante circular interna No. OAL-01-2021, del 19 de mayo de 2021, se pronunció respecto de las directrices para el cómputo de tiempo de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año. Y se observan las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO PRIMERO. Para la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, en desarrollo del régimen de transición donde se solicite la acumulación de tiempos públicos, se verificarán los siguientes requisitos.

a. Ser beneficiario y haber conservado el régimen de transición.

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

- b. No tener derecho a ningún otro régimen pensional aplicable
- c. Tener vinculación al Seguro Social antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d. Acreditar 60 años o más de edad si es hombre, o a la edad 55 años o más, si es mujer.
- e. Haber acumulado entre cotizaciones pagadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o un número de 1000 semanas, entre cotizaciones sufragadas al ISS/Colpensiones y tiempo de servicio no cotizado al ISS/Colpensiones.”

Para el caso concreto se evidenció que el asegurado tiene derecho a los regímenes pensionales establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, quedando entre las excepciones contempladas en la circular anterior, razón por la cual no es posible el reconocimiento de la prestación conforme con el decreto 758, ni la aplicación de la tasa de remplazo del 90%.”

Ahora bien, es importante precisarle a la solicitante que con relación a los factores salariales que asegura no fueron tenidos en cuenta en el ingreso base de cotización, es preciso traer a colación el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que preceptúa “... Durante la vigencia de la relación laboral y el contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

Seguidamente el artículo 18 de la misma Ley, respectos del ingreso base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privados y públicos dice “... La base para calcular las cotizaciones a que se hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual...”

Además el inciso quinto del acto legislativo 01 de 2005, establece “... para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones...”

Por lo tanto el salario mensual, que la pensionada declara a su trabajar y del cual se deduce la cotización para el riesgo de vejez, debe estar conformado por todos aquellos factores que constituyen salario según la legislación laboral.

Aplicación del Régimen de transición.

El legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

“ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al

régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, como en el caso presente, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

La norma anterior, en ninguno de sus apartes, establece régimen de transición, para establecer el monto de la liquidación, o nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero sí indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en la Ley 100 de 1993.

Ingreso Base de Liquidación

El Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo 049 de 1990. El Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

El monto de la mesada pensional es el porcentaje al que se le aplica el Ingreso Base de Liquidación para obtener el valor de la mesada pensional. Por lo tanto, el régimen de transición contempla únicamente el monto y en consecuencia, el IBL se rige por la Ley 100.

Con base a lo anterior el Ingreso Base de Liquidación de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se rige por las normas anteriores, sino por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993; y el monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es

el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 20 de abril del presente año, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."

Teniendo en cuenta la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, y por aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones (SGP), estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto); en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Con posterioridad la misma Corte Constitucional confirma la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258/13 para los demás regímenes pensionales (Cfr. Sentencia T-078 del 7 de febrero 2014)

"...esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado".

Posteriormente la honorable corte constitucional mediante SU 427 del 11 de agosto de 2016 establece en relación al tema del IBL lo siguiente:

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

“En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación” Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta).

Respecto de los Factores salariales a tener en cuenta.

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 5º de la Ley 797 de 2003 al regular la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, dispuso que será el salario mensual el que se tenga en cuenta para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones.

En desarrollo de esta ley se dictó el Decreto 691 de 1994 cuyo artículo 6º fue modificado por el Decreto 1158 del mismo año, el cual señala como factores constitutivos de salario para el cálculo de las cotizaciones y por ende para la determinación del ingreso base de liquidación de las pensiones, los siguientes:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Como puede observarse, el decreto antes citado señaló expresamente los factores constitutivos de salario que se tendrán en cuenta para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones en el caso de los servidores públicos, es decir, que la norma aplica tanto para los empleados públicos como para los trabajadores oficiales.

Por Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, dictado en ejercicio de las facultades del artículo 189-11 de la C.P. en concordancia con la citada ley, fueron incorporados los servidores públicos al sistema general de pensiones. Y en su artículo 6º se establecieron los factores para calcular las cotizaciones del sistema general de pensiones, los cuales fueron modificados por el artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, es decir, que a partir de la Ley 100 de 1993 estos no constituyen factor para cotizar ante el sistema general de pensiones y por ende, no son factor computable en la liquidación pensional.

En esas condiciones, al tenor de la Ley 100 de 1993, vigente a la época de consolidación del derecho pensional en este caso, la totalidad de factores deprecados no estaban contemplados como factores apreciables en la liquidación pensional, por lo tanto, estos no podrán incluirse en la liquidación de las pensiones.

No obstante, la Sentencia SL6501-2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, con magistrada ponente la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo señala:

“Como puede advertirse, el referente para la determinación del IBL es lo cotizado, concepto que, en el caso de los servidores públicos, por virtud de lo señalado en el art. 18 de la L. 100 de 1993, obliga a remitirse a lo ordenado por el Gobierno Nacional en el art. 6º del D. 691 de 1994, modificado por el D. 1158 de 1994, que establece los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la integración de los salarios mensuales base de cotización al sistema general de pensiones de los servidores públicos, así:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;

- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;"

Con base a lo anterior se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los establecidos en la Ley 100 del 93 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año.

NUEVA POSICIÓN DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL IBL, PLASMADO EN LA SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2018

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018 con radicado 52-001-23-33-0002012-00143-01 con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes emitida por la Sala Plena de lo Contencioso-administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme con lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fijó las siguientes reglas y subreglas jurisprudenciales, que deben tenerse en cuenta para resolver los asuntos en los que se discuta la liquidación de las pensiones de jubilación amparadas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

REGLA JURISPRUDENCIAL

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

SUBREGLAS:

“(…) La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)”

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)”

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla

establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Así mismo, la Sentencia SU-068 de 2018 – menciona que el IBL no hace parte del régimen de transición y factores salariales solo se debe incluir los cotizados.

En dicha sentencia la Corte Constitucional reiteró la importancia y obligación de seguir el precedente ya fijado respecto al IBL, señalando al respecto lo siguiente:

“la Corte llama la atención sobre la obligación que tienen los jueces y corporaciones de seguir los pronunciamientos emitidos por parte de los altos tribunales de justicia, deber que se maximiza cuando estamos en presencia de las decisiones de la Corte Constitucional, ya sea de las providencias proferidas en el trámite de constitucionalidad o de amparo tutelar de derechos. La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico. En ese contexto, reprocha que el Consejo de Estado hubiese desconocido el balance judicial vigente en torno a la exclusión del ingreso base de liquidación del régimen de transición, como se había advertido en las Sentencias SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

La presente excepción, tiene su génesis en afirmar que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley, toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional del demandante conforme con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cual consagra:

(...)“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”(…)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación **SU 230 de 2015** de la Honorable Corte Constitucional

“...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se



VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”.

En ese sentido la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia y es confirmado por las sentencias SU- 427 de 2016, SU- 210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional, SU- 068 de 2018 y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado.

Es importante resaltar que la prestación reconocida y reliquidada bajo los postulados de la Ley 33 de 1985, solo puede ser liquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y/o negar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

En relación a esta excepción, solicito si hubiere lugar, declarar prescritas las mesadas pensionales tres años atrás contados a partir de la presentación de la demanda.

Además, sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos en caso de un fallo adverso y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

QUINTA: NO OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

Frente a los intereses moratorios como consecuencia de una reliquidación, resulta pertinente citar las Sentencias SL 4338/19 CSJ, T-586-12, Sentencia C601-00 y precisar que no hay lugar a intereses moratorios cuando se solicita reliquidación pensional, porque los intereses sólo tienen por finalidad: (i) Protección de las personas de la

Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654 / E-mail: info@yencesalamanca.co

Bogotá D.C. - Colombia

tercera edad sin recursos para su subsistencia, (ii) Perjuicio por la mora (devaluación moneda), la cual se satisface con la indexación, (iii) Ninguna regla permite interpretar que se reconocen en eventos de reajuste pensional.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- El expediente Administrativo.
- Las solicitadas por el actor son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., representada legalmente por la Dra. KARINA VENCE PELAEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el la Dra. KARINA VENCE PELAEZ.

NOTIFICACIONES

Al demandante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.
El suscrito apoderado se notifica en la Calle 93B # 11 A 44 oficina 404 Bogotá D.C.
o al correo electrónico vs.mairapachon@gmail.com -Celular 3138352691-
notificaciones@vencesalamanca.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,



MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO
CC No. 1070306604
T.P. No. 296.872 del C. S. de la J.



Bogotá, D.C., Octubre 30 de 2015



SEM-776987

Señor(a)

RAFAEL ENRIQUE A BECERRA PINEDA

CARRERA 71 NO 74A-3D

BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Referencia: Radicado N° 2015_8498379
Ciudadano: **RAFAEL ENRIQUE A BECERRA PINEDA**
Identificación: Cédula De Ciudadanía 17159324
Tipo de Trámite: **Creación De Embargos**

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Atentamente nos permitimos informarle que teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nómina de pensionados se concluye que, **para la Nómina de Octubre de 2015, efectiva en Noviembre de 2015, se aplicó el embargo del 10% de la mesada pensional, de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, mediante el oficio 0888, con Radicado 201400704.**

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO

Gerente Nómina de Pensionados

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

FMGUTIERREZR



Bogotá, D.C., Abril 28 de 2015



SEM-557501

Señor(a)

RAFAEL ENRIQUE A BECERRA PINEDA

CALLE 39 No 41 -84

BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

Referencia: Radicado N° 2015_2230794
Ciudadano: **RAFAEL ENRIQUE A BECERRA PINEDA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 17159324
Tipo de Trámite: **Creación de Embargos**

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Atentamente nos permitimos informarle que teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nómina de pensionados se concluye que, **para la nómina de Abril de 2015 que se hace efectiva en Mayo de la misma anualidad, se aplicó el embargo del 20% cumpliendo lo ordenado por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según Oficio No. 565 del 02/03/2015.**

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO

Gerente Nómina de Pensionados

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

MCGALINDOA

Bogotá, D.C., Mayo 27 de 2014

SEM-084652

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CARRERA 7 No 1-104 PISO 1

CAJICÁ - CUNDINAMARCA

Referencia:	Radicado N° 2014_2366275
Demandado:	RAFAEL ENRIQUE BECERRA PINEDA
Identificación:	17159324
Demandante:	SURGIR PARA EL FUTURO
Número de Oficio:	12 DE JUNIO DE 2013 OFC No 969
Número de Proceso:	2013 00066
Tipo de Trámite:	Embargos Mesadas pensionales
Juzgado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Respetado Sr (a):

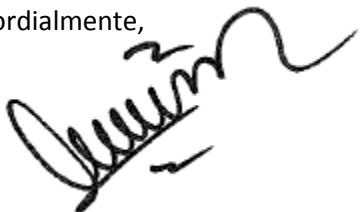
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Teniendo en cuenta la normatividad legal vigente y verificada la base de datos de la nómina de pensionados se concluye que, **en nómina de Febrero 2014 se procesó la novedad del embargo ordenado por su despacho**

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO

Gerente Nómina de Pensionados

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

CRVELANDIAC

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

COLPENSIONES
 2013_3770458
 06/06/2013 08:14:09 a.m.
 BARRANQUILLA NORTE
 ATLANTICO - BARRANQUILLA
 NOMINA PENSIONADOS
 Nro Folios:4

 0201337704582UD

PENSIONADOS COLPENSIONES

PENSIONADO EMPOS Y METALES PRECIOSOS

DATOS GENERALES OBLIGATORIOS
DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO

Causante ☒ Beneficiario	Ciudad	Fecha	Números de afiliación (máximo 12 dígitos)
	BARRANQUILLA	2013 06 05	
Tipo de documento	Primer apellido	Segundo apellido	
RC TI CC ☒ CE P	BECERRA	PINEDA	
Número de documento	Primer nombre	Segundo nombre	
17159324	RAFAEL	ENRIQUE ANDRES	
Dirección	Ciudad o Municipio	Departamento	
QDA 71 N 74A-30	BARRANQUILLA	ATLANTICO	
Teléfono Fijo	Teléfono Celular	Correo electrónico	
3535597	3003436102	REABPDAP@GMAIL.COM	
Si usted es BENEFICIARIO de pensión diligencie el tipo y número de documento del causante:		Tipo de documento causante	Número de documento causante
		TI CC CE P	

DATOS DEL SOLICITANTE (AUTORIZADO Y/O APODERADO):

Calidad del solicitante	Razón social de la empresa
Autorizado Apoderado	
Tipo de documento	Primer apellido
NIT CC CE P	
Número de documento	Primer nombre
	Segundo nombre
Dirección	Ciudad o Municipio
	Departamento
Teléfono Fijo	Teléfono Celular
Autorizo a colpensiones a enviar la información que considere oportuna y necesaria al correo electrónico:	

MODIFICACIÓN DATOS DE DOCUMENTO

Tipo documento anterior	Número de documento anterior	Tipo documento actual	Número de documento actual
RC TI CC CE P		RC TI CC CE P	

TRASLADO EPS

Me encuentro afiliado a:

EPS	Nombre de la entidad	Se traslada de EPS?	Fecha de Afiliación	El traslado fue autorizado?
		Si No Corrección EPS		Si No
Régimen de excepción	Entidad	Condición	Cotizante	Beneficiario
Universidades	Policia Nacional Fuerzas militares Ecopetrol Magisterio			
Residente en el exterior	Entidad	Condición	Fecha de Afiliación	Aplicar descuento en salud
	Requiere suspensión del aporte en salud			
Devolución de aportes	Entidad donde se encuentra afiliado	Entidad a la cual debe solicitar los aportes	Periodo (s) a solicitar	

REACTIVACIÓN PENSIÓN Y/O BENEFICIARIO INCREMENTO

(Si requiere cambiar su cuenta diligencie el formato de traslado de cuenta)

Cese de cargo público	Certificado de estudios	Por no cobro de mesadas	Incrementos
-----------------------	-------------------------	-------------------------	-------------

DILIGENCIE LOS DATOS DE LOS BENEFICIARIOS POR INCREMENTOS:

Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento
	RC TI CC CE P	
1. Beneficiario		
2. Beneficiario		
3. Beneficiario		

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS



Cadena S.A.

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

TRASLADO CUENTA PAGO PENSIÓN

1. POR ABONO CUENTA

Autorizo a Colpensiones para que mis mesadas pensionales sean pagadas por abono a cuenta en:

Entidad Financiera

Código / Oficina

Número de cuenta

Ciudad / Municipio

Departamento

2. POR VENTANILLA

Autorizo a Colpensiones para que mis mesadas pensionales sean pagadas por ventanilla en:

Entidad Financiera

Oficina

Ciudad / Municipio

Departamento

3. TRASLADO DE CUENTA AL EXTERIOR

Autorizo a Colpensiones para que mis mesadas pensionales sean pagadas por abono a cuenta en:

Giro de mesada al exterior

DILIGENCIAR EL FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE GIRO AL EXTERIOR, DECLARACIÓN DE CAMBIO Y CERTIFICACIÓN BANCARIA

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

Tipo de certificación

Valores

Período(s) solicitado(s)

EPS

Período(s) solicitado(s)

Devengados y deducidos

Período(s) solicitado(s)

Indemnización

Período(s) solicitado(s)

No pensión

Certificado de Pensión Mayo 2013

REINGRESO PENSIÓN Y/O BENEFICIARIO INCREMENTO

Unidad de fallecimiento

Mandato judicial

Certificación de estudio
(Rango 18 a 25 años)

Dependencia económica

RETIRO PENSIÓN Y/O BENEFICIARIO INCREMENTO

Fallecimiento

Mandato judicial

No continuar estudios

SUSPENSIÓN PENSIÓN Y BENEFICIARIOS Y/O INCREMENTO

Nombramiento cargo público

Solicitud del pensionado

SOLICITUD REINTEGRO

Reintegro indemnización

Período solicitado

Reintegro mesadas

Período(s) solicitado(s)

VALORES GIRADOS DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO

Valores girados después del fallecimiento y descontados de la resolución

Período(s) solicitado (s)

Certifico que las mesadas giradas después de fallecimiento no fueron cobradas o retiradas de la cuenta del fallecido

PAGO A HEREDEROS

Fecha de fallecimiento

AÑO MES DÍA

Mesadas causadas y no cobradas por el pensionado y/o beneficiario

Nombre del fallecido

Tipo de documento del fallecido

Número de documento del fallecido

RC TI CC CE P

CANCELACIÓN AFILIACIÓN Y/O PRÉSTAMOS A ASOCIACIONES Y CAJAS DE COMPENSACIÓN

Entidad (Asociación-Caja Comp)

NIT

Tipo de novedad:

Retiro afiliación

Número de Solicitudes

Retiro préstamos

Número de Solicitudes

Causal:

Orden Judicial

Paz y Salvo

Orden Asociación y/o Caja Comp.

Fallecimiento

FORMULARIO PARA NOVEDADES DE PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO

AFILIACIÓN Y/O PRÉSTAMOS A ASOCIACIONES Y CAJAS DE COMPENSACIÓN

HOJA 2 DE 2

Entidad (Asociación-Caja Comp)

NIT

Tipo de novedad:

Afilación

Número de Solicitudes

Préstamos

Número de Solicitudes

Nota : La solicitud deberá ser realizada por el tercero, adjuntando su correspondiente soporte (medio magnético)

REINTEGRO AUXILIO FUNERARIO

Nombre beneficiario del auxilio funerario

Valor a reintegrar \$

OTRAS SOLICITUDES DE NOVEDADES

Actualización de escolaridad

Fundamento de la solicitud

Ajuste en salud

Fundamento de la solicitud

Mesada adicional

Fundamento de la solicitud

Reajuste anual

Fundamento de la solicitud

Firma pensionado o apoderado:

C.C. No.:

Nombre:

De:

Observaciones del Pensionado y/o Beneficiario

INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAR FORMULARIOS DE NOVEDADES

Señor Pensionado y/o Beneficiario, bienvenido a COLPENSIONES. Para registrar su novedad proceda a diligenciar este formulario en letra mayúscula o imprenta legible y clara, sin borrones, ni tachones y en lo posible en tinta negra, sin salirse de los recuadros.

IMPORTANTE: En todas las solicitudes debe diligenciar obligatoriamente el encabezado (primer cuadro) y el recuadro correspondiente a la novedad que quiere reportar.

DATOS GENERALES OBLIGATORIO

DATOS DEL PENSIONADO O BENEFICIARIO:

- **Pensionado Colpensiones, Pensionado Empos y Metales Preciosos:** El solicitante deberá señalar que entidad (es) le reconoció la prestación
- **Tipo de prestación:** Marque con una X la casilla que corresponda si es causante o beneficiario de una prestación
- **Ciudad y fecha de solicitud:** Escriba en el campo correspondiente la ciudad y fecha de la solicitud.
- **Cambio de datos básicos:** Diligencie la casilla en caso que requiera modificación de los datos básicos (ciudad, dirección, teléfono, email)
- **Número de afiliación:** El solicitante podrá diligenciar una (1) o más afiliaciones, dependiendo de las prestaciones que le hayan reconocido y que requieran algún tipo de novedad. Ej., Colpensiones X, No. Afiliación 936273456-100
- **Tipo documento:** Diligencie la casilla que corresponda así: R.C Si es registro civil, TI si es tarjeta de identidad, CC si es cédula de ciudadanía, CE si es cédula de extranjería, P. si es Pasaporte
- **Número documento:** Escriba el número de documento completo.
- **Primer apellido:** Escriba el primer apellido.
- **Segundo apellido:** Escriba el segundo apellido.
- **Primer nombre:** Escriba el primer nombre.
- **Segundo nombre:** Escriba el segundo nombre.
- **Dirección:** Escriba la dirección de la residencia en forma completa
- **Ciudad o Municipio:** Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde reside.
- **Departamento:** Escriba el nombre del departamento donde reside.
- **Teléfono Fijo:** Escriba el número telefónico de la residencia
- **Teléfono Celular:** Indique su número de celular donde puede ser localizado.

- **Correo electrónico:** Escriba el correo electrónico personal, si lo tiene.
- **Observación:** Si usted es beneficiario de pensión diligencie el tipo y número de documento del causante.

DATOS DEL SOLICITANTE (AUTORIZADO Y/O APODERADO):

Cuando se actúa en nombre y/o representación de otra persona.

- **Calidad del solicitante:** Llene la casilla que corresponda según sea usted autorizado y/o apoderado (abogado)
- **Razón Social de la Empresa:** Escriba el nombre o razón social de la Empresa si es quien actúa en nombre del pensionado y/o beneficiario
- **Tipo documento:** Diligencie la casilla que corresponda así: CC si es cédula de ciudadanía, CE si es cédula de extranjería, P.S si es Pasaporte
- **Numero documento:** Escriba el número de documento completo.
- **Primer apellido:** Escriba el primer apellido del autorizado y/o apoderado
- **Segundo apellido:** Escriba el segundo apellido del autorizado o apoderado
- **Primer nombre:** Escriba el primer nombre del autorizado o apoderado
- **Segundo nombre:** Escriba el segundo nombre del autorizado o apoderado
- **Dirección:** Escriba la dirección de la residencia en forma completa
- **Ciudad o Municipio:** Escriba el nombre de la ciudad/municipio donde reside.
- **Departamento:** Escriba el nombre del departamento donde reside.
- **Teléfono Fijo:** Escriba el número telefónico de la residencia
- **Teléfono Celular:** Indique su número de celular donde puede ser localizado.
- **Correo electrónico:** Escriba el correo electrónico personal, si lo tiene.

MODIFICACIÓN DATOS DE DOCUMENTO: Novedad que permite efectuar el cambio del tipo y número del documento así: R.C a TI, T.I a CC o de R.C a C.C, de C.E a Pasaporte

- **Tipo documento y Número de documento anterior:** Diligencie la casilla que corresponda así: R.C : Registro Civil, T.I: Tarjeta de Identidad, CC: cédula de ciudadanía, C.E: cédula de extranjería, P. Pasaporte y escriba el número de documento anterior
- **Tipo documento y Número de documento actual:** Diligencie la casilla que corresponda así: R.C : Registro Civil, T.I: Tarjeta de Identidad, CC: cédula de ciudadanía, C.E: cédula de extranjería, P. Pasaporte y escriba el número de documento con el cual se identifica actualmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

CEDULA 17.159.324

BECERRA PINEDA

AFILIADO

RAFAEL ENRIQUE ANDRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-NOV-1946
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

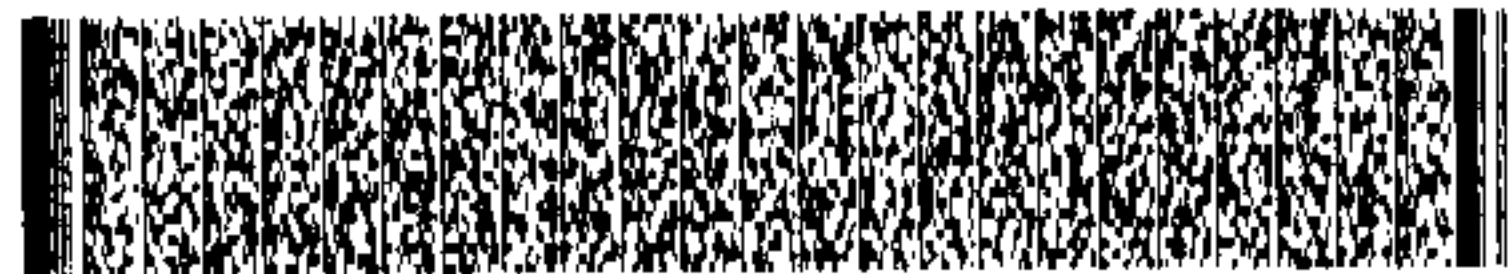
O+
G S RH

M
SEXO

17-DIC-1967 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0303700-22134707-M-0017159324-20050411

0573905098A 02 184641074

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022
1832255

Oficio BZ2022_8067390-

Juzgado de Circuito 36 Laboral de <Ciudad_Municipio>

SIN INFORMACIÓN

<Ciudad_Municipio>, BOGOTÁ D.C

Asunto: Poder Especial

Proceso: Laboral Primera Instancia - 11001310503620220030500

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ANDRÉS BECERRA PINEDA, Cédula de ciudadanía 17159324

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

JUANITA DURAN VÉLEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, debidamente facultado de conformidad con el Parágrafo Primero del artículo Cuarto de la Resolución 039 de 2012, cuya copia se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al (a la) doctor(a) **Liliana Saenz**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1020727441 de , y portador de la Tarjeta Profesional número del C. S. de la J., para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad.

El(la) apoderado(a) tiene expresas facultades para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, sustituir y renunciar -previa autorización del mandante- y ejercer las demás facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocer personería al (la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



JUANITA DURAN VÉLEZ

c.c. 43872167 de Envigado

Vicepresidente Jurídica y Secretaria General (**A**)

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Acepto,

Liliana Saenz

T.P. No. del C. S. de la J.

BOGOTÁ , 26 de julio de 2022

Oficio BZ2022_8067390-2206934

Juzgado de Circuito 36 Laboral de BOGOTÁ, D.C.

SIN INFORMACIÓN

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Asunto: Contestación de Demanda Laboral Primera Instancia -
11001310503620220030500

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA PINEDA
Cédula de ciudadanía 17159324

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Liliana Saenz, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) externo(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.481.221 quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de Agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

A LOS HECHOS

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

EXCEPCIONES

PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes:

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Acuerdo No. 0054 del 12 de Agosto de 2013
3. Acta de Posesión No. 1279 del 16 de agosto de 2013
4. Los documentos aducidos como pruebas:

CONTESTACION DE DEMANDA

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES se notifica en la . El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la o en la secretaría del despacho.

Atentamente,

Liliana Saenz

T.P. del C.S. dela J.

Señores
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 11001333501620230027700
TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ANDRES BECERRA PINEDA C.C. 17159324
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

KARINA VENCE PELAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1070306604., abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 296.872 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego
T.P. 81621 del C.S.J

Acepto,



MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO
CC No. 1070306604
T.P. No. 296.872 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 **Hora:** 15:03:21
Recibo No. AB23150263
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 9372013
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adicionen o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustadas a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas o legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector. En el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y/o convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$250.000.000,00
No. de acciones : 250.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Vence PeláezIdentificación:
C.C. 42.403.532

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 42403532

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Francisco Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 1073604568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de mayo de 2023 Hora: 15:03:21**

Recibo No. AB23150263

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231502634897A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.070.306.604**

PACHON FORERO

APELLIDOS

MAIRA ALEJANDRA

NOMBRES

Maira A. Pachón F.
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

26-ENE-1995

ZIPAQUIRA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

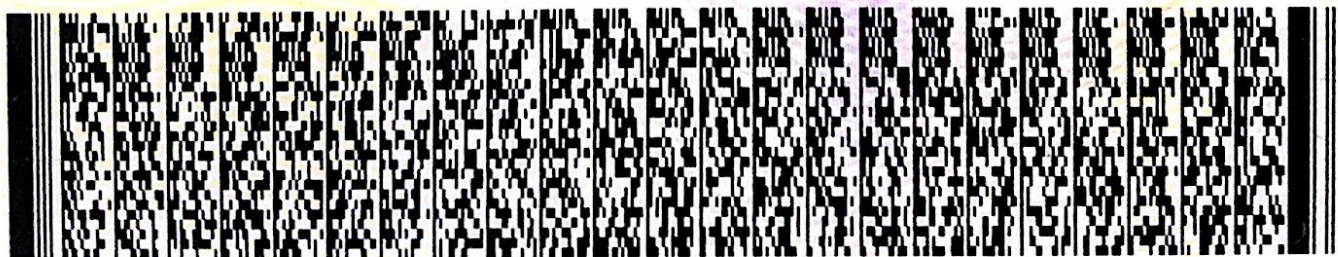
SEXO

18-MAY-2013 COGUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1504300-00675876-F-1070306604-20150305

0043452429A 3

42778823

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-81074

UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTA

CEDULA

1070306604

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

MAIRA ALEJANDRA

APELLIDOS:

PACHON FORERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

Maira A. Pachon F.

FECHA DE GRADO

11/08/2017

FECHA DE EXPEDICION

04/10/2017

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

296872



SGC861343991

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRES (803).

De fecha: DIECISEIS (16) de MAYO del año del año DOS MIL VEINTITRES (2023) otorgada en la NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE

NIT. 900.336.004-7

Representada por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C. 79.983.390

APODERADO

VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

NIT. 901.046.359-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciséis (16) día del mes de mayo del año dos mil veintitres (2.023), la suscrita YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CATANEDA, Notaria Doce (12) Encargada del Círculo de Bogotá, D.C., de conformidad con la Resolución 4695 del 12 de mayo de 2023, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe de que las declaraciones que contiene la presente escritura han sido emitidas por quienes las otorgan:

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número CC 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder general, amplio y suficiente a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, en

PO015799001

8E8K2FGY4WJ2R4JA

12-01-23 PO015799001

NOVARIA 12-01-23 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

los siguientes términos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, **CLÁUSULA TERCERA.** - Ni el representante legal de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán

TIPO DE INSTRUMENTO
ENTIDAD QUE OTORGA
NOMBRE
CORREO
DIRECCIÓN
SOLICITUD
FECHA
ACTOS
OBSERVACIONES
INTERVENIENTES
NOMBRE
CORREO
REPARTO
ACTA DE REPARTO
FECHA
NOTARÍA
CATEGORÍA
NOMBRE
DESCRIPCIÓN
REPARTO
MUNICIPIO
CANTIDAD
VALOR
INSTRUMENTO



SGC461343993

803 2023

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

en ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

BIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012



SGC461343993

12RMTX9RY8DQAO3

06/03/2023



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos políticos, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expediendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleados, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas y modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutadas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de Inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. La



demás
estatut
escoge
Oficina
que fue
(Acuerd
Que lig
persona
Ni
Ja
Fe
Jo
Fe
Jau
Fed
Des
Fed
Osc
Fed
María
Fecha

803

2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SGC261343994

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

más inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina, acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Se figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno-Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12746173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020269549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente



SGC261343994

MO3KE36Y9CQBQPV8

09/03/2023



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3773099661621916

Generado el 11 de mayo de 2023 a las 10:26:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales."





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA13979385
Valor: \$ 9,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938524CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S
Nit: 901046359 5 Administración : Dirección Seccional
De Impuestos De Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

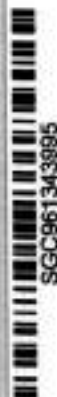
Matrícula No. 02771634
Fecha de matrícula: 25 de enero de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@vencesalamanca.co
Teléfono comercial 1: 6226121
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3172577654

Dirección para notificación judicial: Calle 93 B 11 A 44 Of 404
Edificio Parque 93
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@vencesalamanca.co
Teléfono para notificación 1: 93726121
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67



SGC961343995

IBMMVSEY2-H166Q

08/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AA2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosalelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017, con el No. 02179421 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2019, con el No. 02431427 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VENCE & SALAMANCA ABOGADOS ASOCIADOS SAS a VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría y consultoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios éticos que la orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 11:22:41

Recibo No. A23979185

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A239793052SCA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. La Procuraduría General de la República, la Fiscalía General, la Contraloría general de la República, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y en cargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos la sociedad tendrá por objeto social la realización de todas y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuación se expresan: Prestación de servicios profesionales en las áreas de derecho; en toda clase de proceso o trámite judicial o administrativo ante las diferentes entidades públicas y privadas, realización de estudios socioeconómicos de impacto ambiental contemplados en la Ley 99 93 o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen avalúos, levantamientos topográficos, planos, trámites administrativos contemplados en la Ley 160 de 1.994, o aquellas que las modifiquen adiciones o contemplen, asesorías, consultorías e investigaciones en seguridad privada y alta dirección de seguridad, gestiones y trámites en materia de comercio exterior, importaciones y exportaciones, trámites aduaneros e impuestos nacionales, asesorías en tales materias a entidades públicas o privadas y de todos aquellos actos conexos o complementarios de mismo objeto social. Podrá así mismo realizar toda clase de operaciones bursátiles, adquirir acciones, ser accionista en otras sociedades de similar objeto social, comprar o vender toda clase de bienes, muebles e inmuebles. Prestar asesorías a entes territoriales, empresas y operadores de servicios públicos domiciliarios AAA, correspondientes a la adopción de normas internacionales de información financiera, con sus componentes contables y operativos empresariales, para servicios públicos domiciliarios en todo su componente o área contable financiera; desarrollar procesos de elaboración o actualización de estratificaciones socio económica para las áreas urbanas,



SGC761343996

XSM404YMKC48F2M8



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41

Recibo No. A23979385

Valor: \$ 1.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938528CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corregimientos y centros poblados, para servicios públicos, ajustados a la normatividad legal vigente y los lineamientos establecidos por los entes de cada sector de conformidad con lo señalado en el Decreto 007 de 2010; proyección y diseño de programas de ahorro y uso eficiente de agua ajustados a la Ley 373 del 1997; actualizaciones de conformidad con el Decreto 2981 de 2013 y todos los procesos y procedimientos técnico legales requeridos por los operadores de servicios públicos domiciliarios. Prestar asesorías jurídicas legales, ejercer defensas técnicas, procesos de cobro coactivo, demandas y procesos administrativos y todos los procesos jurídicos legales civiles, penales, comerciales, de familia, sucesiones y demás. Amparados y desarrollados por la normatividad del sector, el desarrollo del objeto social podrá realizar las siguientes actividades o actuaciones: 1) Recibir y establecer poderes, autorizaciones y delegaciones legales. 2) Establecer contratos y convenios de asesoría jurídica integral, empresarial o institucional con personas civiles, jurídicas, públicas o privadas. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado así como cualesquiera actividades similares, conexas complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$500.000.000,00
No. de acciones	: 500.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$250.000.000,00
No. de acciones	: 250.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	: \$250.000.000,00
No. de acciones	: 250.000,00



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No: AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente denominado representante legal suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas, del 01 de febrero de 2019, registrado el 5 de marzo de 2019 bajo el número 02431428 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:
Karina Venca Peláez
Nombre:

Identificación:
C.C. 42.403.532
Identificación:

SGC561143967

BFK7QBQVZEUR86M2

09/03/2023



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. RA23019385
Valor: \$ 7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Andrés Upegui Escobar	C.C. 1.128.275.594
Nombre:	Identificación:
Daivan Javier Sierra López	C.C. 84.074.516
Nombre:	Identificación:
Julie Carolina Armenta Calderón	C.C. 1.129.569.941
Nombre:	Identificación:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 17 de enero de 2017, de Accionista Unipersonal inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2017 con el No. 02179421 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Karina Vence Pelaez	C.C. No. 00000004240333

Por Acta No. 06 del 15 de octubre de 2021, de Accionista Unipersonal inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Francisco Guerrero Bustos	C.C. No. 00000107360433
Suplente	Fernando Guerrero Bustos	C.C. No. 00000107360433

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 1 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02431427 del 5 de marzo de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No: AA23979185
Valor: \$ 1,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A2397938326CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 897.271.376

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



SGC361343998

N400K9G339444OX14

09/03/2023

Expediente
de Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Expediente de Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de abril de 2023 Hora: 15:22:41
Recibo No. AA23979385
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2397938526CA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. An An Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2159 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Nº. 803 2023



República de Colombia

Pág. No 3



SGC161343999

recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte del
representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de **VENCE**
SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT 901.046.359-5, sin la
autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de
la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y/o del Comité de
Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. - Al representante legal y a los abogados sustitutos que
actúen en nombre de **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S. CON NIT**
901.046.359-5, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de
pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **Administradora**
Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7. -----

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA)

ADVERTENCIA: SE ADVIERTE QUE EL PRESENTE MANDATO SE TENDRA POR
TERMINADO EN CASO DE PRESENTARSE UNA DE LAS CAUSALES
CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 2189 DEL CODIGO CIVIL. -----

EL (LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1) Ha verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) y apellido(s), estado(s) civil(es), el
número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva
alguna, en la forma como quedó redactado ya que ha revisado, entendido y ha
aceptado las obligaciones en él contenidas. -----

2) Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en
consecuencia asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta
escritura con fines ilegales. -----

3) Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones la otorgante
ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. En
consecuencia el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o
inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes, en tal caso
éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída ésta escritura por el (la) compareciente

PO015799002

SGC161343999

2PYE22UGTEJCZEWK

12-01-23 PO0157990022023

NOTARIAL

y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparte su aprobación en constancia firma y el Notario la autoriza. -----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: PO015799001 / PO015799002 / -----

DERECHOS NOTARIALES: (Resolución 0387 del 23 de Enero de 2023)

----- \$74.900.00.- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: ----- \$7.950.00.- -----

FONDO NACIONAL PARA EL NOTARIADO: ----- \$7.950.00.- -----

I.V.A. ----- \$37.658.00.- -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C 79.983.390 de Bogotá

Actuando como representante legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7

Teléfono :2170100 ext.: 1680

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firma Autorizada fuera del Despacho Notarial (Artículo 12 del decreto 2148 de 1983)

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 0915 / 2023. JULIETH PODERES



89C781344000

NOTARÍA

12

Bogotá

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA 803 DE MAYO 16 DE 2023, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN DIEZ 10 HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

EL INTERESADO

BOGOTA D.C.

17 de mayo de 2023

PROTOCOLO 2

YEIMMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
NOTARIA DOCE (12) ENCARGADA
RESOLUCION 4695 DEL 12 DE MAYO DE 2023 SNR

Calle 95 No. 11A-59 TELEFONO 7399310
info@notaria12bogota.com



89C781344000

PN5VA898KN3432QR

09/03/2023